



BOLETÍN TRIBUTARIO - 166/17

DOCTRINA - NORMATIVA DISTRITAL

I. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

1.1 CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA COMPARECER A NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIAS QUE DECIDAN RECURSOS Y DE LA RESOLUCIÓN CONTENTIVA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

La Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá emitió el Memorando Concepto No. 1249 del 21 de septiembre de 2017, publicado en el Registro Distrital 6162 del 25 de septiembre del año en curso, precisando:

“Bajo el basamento legal y jurisprudencial sentado en los apartes precedentes y adentrándonos en el tema objeto del presente pronunciamiento, llegamos a la siguiente síntesis:

1. Empieza esta dependencia doctrinante señalando que en el derecho tributario sustancial y procedimental, la oportunidad es muy importante por cuanto todo está sujeto a unos términos que si se exceden, significa perder la posibilidad de continuar con el proceso o de iniciarlo conllevando a la pérdida del derecho.

2. A partir de la anterior premisa es relevante anotar que para que tengan efectos vinculantes y por ende permitan a las autoridades tributarias conocer y proseguir con las actuaciones administrativas subsiguientes o en su defecto sean ejecutables, los actos administrativos tributarios deben ser notificados oportunamente a sus destinatarios utilizando las formas legales dispuestas para ello una de las cuales la constituye la notificación personal, la que se encuentra reservada con carácter exclusivo a las providencias que decidan los recursos y a la resolución mediante la cual se expide mandamiento de pago.

3. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Tributaria, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación, conforme lo enseña el artículo 569 del E.T.N.

4. El término para que el contribuyente y/o deudor, según el caso, comparezca a notificarse personalmente de la providencia que resuelve el recurso por él interpuesto y de la resolución que soporta el mandamiento de pago es en ambos



casos de diez (10) días - los cuales deben entenderse conforme al artículo 62 de la Ley 4 de 1913, como hábiles solo que la forma de computar dicho término varía pues, en tratándose de la resolución por la cual se falla un recurso tributario el término empieza a correr en la misma fecha de introducción al correo del aviso citatorio lo que implica que el día en que acontece el hecho o circunstancia (introducción al correo del oficio citatorio) que desencadena el principio del término hace parte del plazo para computar la comparecencia del recurrente a las dependencias de la Distrital de Impuestos de Bogotá-DIB para practicar la susodicha notificación personal mientras que en el mandamiento ejecutivo, el término comienza a computarse a partir del día siguiente a la fecha de entrega de dicho aviso en la dirección de notificación del deudor, lo que implica que en éste último caso la notificación por correo de la citación tendrá efectos a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

5. La debida notificación de las decisiones administrativas como componente esencial del derecho al debido proceso se opone a los procedimientos ocultos, cerrados y secretos siendo su finalidad que aquéllas sean conocidas por los administrados, dentro de los términos legales establecidos lo que les permite impugnarlas en sede administrativa o ejercer los medios de control judicial, en especial, el de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando están en desacuerdo con ellas y buscar preservar la legalidad, garantizar los derechos ciudadanos y asegurar la vigencia de un orden justo así como las reparaciones de la mala conducta oficial.

6. A efecto de que exista certeza acerca de qué momento se introdujo el oficio citatorio mediante el cual se le invita al contribuyente y/o deudor a notificarse personalmente de las resoluciones mediante las cuales se resuelve un recurso o se libra un mandamiento de pago, es preciso que la fecha de radicación de dicho oficio en la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, sea la misma en que se genera el cordis y/o numeración que identifica e individualiza tal oficio.

7. De conformidad con la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en particular la Sentencia de 18 de julio de 2013, Exp. 18997, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia y la doctrina fijada por esta Subdirección (Memorando Concepto No. 1230 del 15 de febrero de 2016) los conceptos emitidos por la Administración Tributaria como criterios de interpretación, rigen hacia el futuro excepto que no haya adquirido firmeza las declaraciones tributarias o no haya tenido lugar la situación jurídica consolidada y son de obligatorio cumplimiento para los funcionarios de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá-DIB”.

Anexo: [Memorando Concepto 1249/17](#)



- 1.2 ADOPTAN LOS FORMULARIOS OFICIALES PARA AUTOLIQUIDACIÓN POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE, DE DILIGENCIAMIENTO ELECTRÓNICO O LITOGRAFICO, PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ-DIB DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, PARA SER UTILIZADOS POR LOS AÑOS GRAVABLES 2018 Y SIGUIENTES Y ANTERIORES - [Resolución Número DDI-040722 del 22 de septiembre de 2017](#)¹
- 1.3 IMPLEMENTA EL MECANISMO PRINCIPAL VIRTUAL DE DECLARACIÓN Y/O PAGO DE LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ-DIB - [Resolución Número DDI-040733 del 22 de septiembre de 2017](#)²

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

02 de octubre de 2017

¹ Publicada en el Registro Distrital No. 6163 del 26 de septiembre de 2017

² Publicada en el Registro Distrital No. 6163 del 26 de septiembre de 2017